



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 039.24

CIR_GJN_AHM_039.24

Ciudad de México, a 26 de junio de 2024.

Asunto: Se da a conocer el Análisis sistémico **02/2024**, emitido por **PRODECON** respecto del rechazo de solicitudes de adopción de acuerdo conclusivo cuando la autoridad notifica previamente resolución de crédito fiscal sin agotarse el plazo para solicitar dicha adopción.

Por medio del presente se hace del conocimiento la publicación del Análisis sistémico número 02/2024, emitido por la **Procuraduría de la Defensa del Contribuyente** con fecha 18 de junio de 2024, respecto de la ***“Problemática que enfrentan los contribuyentes al rechazarse su solicitud para la adopción de un acuerdo conclusivo, porque la autoridad fiscal consideró ya determinada su situación fiscal, al notificársele previamente la resolución determinante del crédito fiscal, pese a que dicha notificación no respetó el plazo establecido en el artículo 69-C del CFF, el cual permite solicitar la adopción del acuerdo conclusivo, desde el inicio de las facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en se haya levantado el acta final”***, Lo cual, a consideración de **PRODECON**, transgrede los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como el derecho a corregir su situación fiscal.

Derivado del análisis realizado a esta problemática, se concluyeron en resumen las siguientes observaciones y sugerencias para el **Servicio de Administración Tributaria**:

- Si bien la única limitante de la autoridad fiscal para notificar la determinación de un crédito es hacerlo dentro del plazo de 6 meses (art. 50, primer párrafo, del CFF); esto debe aplicarse en atención con lo establecido en el artículo 69-C, del CFF; es decir, la notificación del crédito fiscal determinado debe llevarse a cabo una vez que ha concluido el plazo de 20 días siguientes a aquel en que se levantó el acta final, a efectos de presentar la solicitud de adopción del acuerdo conclusivo.
- Por lo cual **se sugiere al SAT: aplicar de manera correcta y conforme a lo establecido en el artículo 69-C, primer y segundo párrafos del CFF, la normatividad interna en materia de Acuerdos Conclusivos y se realicen las gestiones necesarias para que se respete invariablemente el plazo de veinte días que tienen los contribuyentes para la solicitud de adopción de un acuerdo**



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 039.24

CIR_GJN_AHM_039.24

conclusivo, antes de proceder a la notificación de las determinaciones de créditos fiscales. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el derecho de las personas contribuyentes a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

A consecuencia de lo anterior, se notificará al titular de la Administración General Jurídica del SAT, así como al Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Nuevo León, en su carácter de autoridad coordinada a fin de que en un periodo de 20 días naturales manifiesten lo que a su derecho corresponda, y se podrán establecer mesas de trabajo con la **PRODECON** para lograr una solución a la problemática observada.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa

carmen.borgonio@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



SUBPROCURADURÍA DE ANÁLISIS SISTÉMICO Y ESTUDIOS NORMATIVOS

“2024: Año de Felipe Carrillo Puerto”

Expediente: 5-V-C/2024.

ASUNTO: Rechazo de la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo, toda vez que la autoridad fiscal notificó previamente la resolución determinante del crédito fiscal, sin que se hubiera agotado el plazo para solicitar dicha adopción, que establece el artículo 69-C del CFF.

Ciudad de México, a 18 de junio de 2024.

ANÁLISIS SISTÉMICO 02/2024.

Problemática que enfrentan las personas contribuyentes a quienes les fue rechazada su solicitud para la adopción de un acuerdo conclusivo, toda vez que la autoridad fiscal consideró que ya estaba determinada su situación fiscal, al habersele notificado previamente la resolución determinante del crédito fiscal, pese a que dicha notificación no respetó el plazo establecido en el artículo 69-C del CFF, el cual permite solicitar la adopción del acuerdo conclusivo, desde que inicie el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en se haya levantado el acta final.

FUNDAMENTOS

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se encuentra facultada para proteger y defender los derechos de los contribuyentes, así como para investigar e identificar problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los mismos, con el objeto de plantear a la autoridad fiscal federal correspondiente, las sugerencias, recomendaciones y medidas preventivas y correctivas que, en su opinión como defensor no jurisdiccional de derechos, procedan; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18-B del Código Fiscal de la Federación; 1, 5, párrafo primero, fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, apartado B, fracción II y 29, fracciones I, X, XXI y XXXV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 19, primer párrafo, fracciones I y II, 20, 22, primer párrafo, fracción I, 74, 75, 77, 78 y demás relativos de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.



CUESTIÓN PREVIA

Para identificar que un asunto se trata de un problema sistémico, es facultad de este *Ombudsperson* fiscal llevar a cabo la investigación y análisis de manera oficiosa o a petición de parte. Se entiende por problema de carácter sistémico, aquél que deriva de la estructura misma del sistema tributario -ya sea en su regulación, aplicación o finalidad; tanto en su parte sustantiva, como adjetiva- y que se traduzca en inseguridad jurídica, molestias, afectaciones, cargas administrativas no justificadas o vulneración de derechos, en perjuicio de todas las personas contribuyentes, de una generalidad o de un grupo o categoría de los mismos.

ANÁLISIS

I. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA.

En el presente caso se actualiza un problema sistémico, toda vez que esta Procuraduría, en ejercicio de sus atribuciones sustantivas, ha tenido conocimiento de la problemática que enfrentan los contribuyentes, consistente en el rechazo, por parte de la autoridad fiscal, de la solicitud para la adopción de un acuerdo conclusivo, en razón de que la autoridad consideró que ya estaba determinada la situación fiscal del contribuyente, al haberle notificado previamente la resolución determinante del crédito fiscal, pese a que dicho acto no respetó el plazo establecido en el artículo 69-C del CFF, el cual permite a los contribuyentes **solicitar la adopción del acuerdo conclusivo dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se haya levantado el acta final.**

A consideración de este *Ombudsperson fiscal*, dicha problemática transgrede los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como el derecho a corregir su situación fiscal, tal y como se abordará más adelante.

II. CONSIDERACIONES.

La problemática planteada en el presente análisis sistémico deriva de diversos casos que se han hecho del conocimiento de esta Procuraduría, en los cuales la autoridad fiscal, después de ejercer sus facultades de comprobación y emitir el acto que da por concluidas dichas facultades, ha procedido a notificar la resolución determinante correspondiente, sin esperar a que se agote el plazo de 20 días posteriores al levantamiento del acta final, con que cuentan los contribuyentes para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, en términos del artículo 69-C, primer y segundo párrafos, del CFF.



Lo anterior ha generado que la autoridad fiscal rechace esta opción a las personas contribuyentes, o bien, PRODECON tenga que determinar su improcedencia, en atención a que ya se encontraba determinada la situación fiscal de los contribuyentes. Sin embargo, se reitera que el origen del problema es que la autoridad no aplicó de manera armónica las disposiciones fiscales, al no respetar el plazo de 20 días posteriores a la emisión del acta final, que tienen los contribuyentes para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

a) Marco Legal.

A fin de exponer la problemática que nos ocupa, resulta necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 50, primer párrafo y 69-C, primer y segundo párrafos, del CFF, así como el artículo 71 de Reglamento del CFF, los cuales establecen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita** o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código...”

[Énfasis añadido]

“Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y **no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final**, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, **podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo**. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, **siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones...**”



[Énfasis añadido]

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

“Artículo 71.- Para los efectos del **artículo 69-C, segundo párrafo del Código, los contribuyentes podrán solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo antes del levantamiento de la última acta parcial** u oficio de observaciones, o antes de la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B del Código, **siempre que la Autoridad Fiscal, previo a la emisión de dicha acta,** oficio o resolución, haga constar la calificación correspondiente en actas parciales, oficios o notificaciones emitidos para tales efectos.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, del artículo 50, primer párrafo del CFF, se advierte que las autoridades fiscales que practiquen una visita domiciliaria a las personas contribuyentes y tengan conocimiento de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, contarán con **un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se levante el acta final de la vista, para determinar las contribuciones omitidas, mediante resolución que se notificará personalmente o por buzón tributario al contribuyente.**

Por su parte, en el artículo 69-C, primer y segundo párrafos, del CFF, se advierte que las personas contribuyentes que sean objeto del ejercicio de facultades de comprobación, como es el caso de la visita domiciliaria establecida en el artículo 42, fracción III, de dicho Código, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, así como en el acta final; **podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo,** en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación **y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final,** siempre que la autoridad revisora hubiere hecho una calificación de hechos u omisiones.

Dicha situación es reiterada en el artículo 71 del Reglamento del CFF, el cual establece que, para efectos del artículo 69-C, segundo párrafo del CFF, los contribuyentes podrán solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo antes del levantamiento de la última acta parcial, siempre que la autoridad fiscal, previo a la emisión de dicha acta, haga constar la calificación correspondiente en actas parciales.

b) Afectación a los contribuyentes.

A consideración de esta Procuraduría, el hecho de que la autoridad fiscal rechace la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo, por haber notificado la resolución determinante del crédito fiscal de forma previa, pese a que no se hubiera agotado el plazo para solicitar dicha adopción conforme al artículo 69-C del CFF, viola los



principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como el derecho de los contribuyentes a corregir su situación fiscal, ello en atención a lo siguiente:

I. Violación al principio de legalidad.

El principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), es un principio fundamental que permite intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado.

Con base a este principio las autoridades no podrán privar a los ciudadanos de aquellos derechos que les corresponden conforme a Ley y que deberán hacer sólo lo que está permitido en ésta. Ello es contrario de lo que los ciudadanos pueden hacer, que es todo aquello que no esté prohibido en la ley.

En este orden de ideas, esta Procuraduría considera que se trastoca dicho principio, toda vez que la autoridad fiscal ha dejado de aplicar de manera armónica y sistemática lo establecido en los artículos 50 primer párrafo y 69-C, primer y segundo párrafo, ambos del CFF, pues se tiene conocimiento que ha procedido a notificar la resolución determinante del crédito fiscal antes del vencimiento del plazo para la solicitud de un acuerdo conclusivo, que es el de veinte días siguientes a aquel en que se levantó el acta final en la visita domiciliaria.

En efecto, si bien el artículo 50 del CFF únicamente limita a que la autoridad fiscal notifique la determinación del crédito fiscal dentro de un plazo de 6 meses; la autoridad no debe perder de vista que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la CPEUM, está obligada a interpretar y aplicar las normas favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas contribuyentes.

Por dicho motivo, este *Ombudsperson* fiscal estima que las autoridades fiscales deben notificar la resolución determinante de un crédito fiscal, una vez que se hubiere agotado el plazo de veinte días siguientes a aquel en que se levantó el acta final en la visita domiciliaria y dentro del plazo de los 6 meses que establece el artículo 50, primer párrafo del CFF. Esto con el fin de que las personas contribuyentes accedan a la adopción de un acuerdo conclusivo, tal y como se muestra a continuación:



II. Violación al principio de seguridad y certeza jurídica.

El principio de *seguridad jurídica* consiste en la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige a un Estado. Dicha estabilidad implica normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos; por lo que de este principio se pueden derivar los siguientes elementos:

- Certeza jurídica:** existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes.
- Eficacia del derecho:** capacidad de las normas jurídicas para producir un buen efecto.
- Ausencia de arbitrariedad:** prevalencia de la justicia al aplicar las normas jurídicas.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, consagrado en la CPEUM, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.



Sirve de apoyo legal a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437.

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Al respecto, esta Procuraduría estima que, en este caso, las autoridades fiscales darían seguridad jurídica a los contribuyentes al aplicar, de manera armónica y sistemática, las disposiciones legales correspondientes y, en consecuencia, al abstenerse de notificar la resolución determinante de un crédito, previo al vencimiento del plazo para la adopción de un acuerdo conclusivo.



Asimismo, a criterio de este *Ombudsperson* fiscal, el actuar de las autoridades fiscales omitiendo lo dispuesto en los ordenamientos fiscales aplicables, **genera incertidumbre jurídica** en los contribuyentes, toda vez que no saben a qué atenerse. Por un lado, el artículo 69-C del CFF les da la posibilidad de solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo en cierto periodo y, por otro, la autoridad fiscal omite dicha disposición, al notificar de manera anticipada la resolución determinante de los créditos fiscales.

El hecho de que los contribuyentes no tengan certeza sobre el plazo que realmente tienen para optar por el mecanismo de acuerdos conclusivos, les impide decidir y planear cómo plantear el acuerdo a negociar, lo que puede llevarlos a actuar de forma apresurada y que sus opciones sean a) asumir el crédito fiscal y evitar que la actualización y las multas sigan incrementando; b) presentar una solicitud cuyos términos no incluyan todos los hechos u omisiones en los que el contribuyente considera que la autoridad incurrió; o c) recurrir a otros recursos jurídicos que les implicarán mayores recursos y tiempo. Así, además, los contribuyentes quedan en estado de indefensión jurídica, al coartarse un derecho que les ha sido conferido en Ley.

III. Violación al derecho de corregir su situación fiscal.

El artículo 2º, fracción XIII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), establece que son derechos generales de los contribuyentes, corregir su situación fiscal con motivo de las facultades de comprobación que llevan a cabo las autoridades fiscales. En sentido general, podemos decir que la regularización de la situación fiscal implica la adecuación a la legislación de un hecho o circunstancia que era irregular, por lo que, para dichos efectos, las personas contribuyentes deben cumplir con las obligaciones que, por alguna razón, omitieron.

Es importante destacar que, precisamente, la solicitud de un acuerdo conclusivo es una opción, a través de la cual los contribuyentes pueden ejercer el derecho a “corregir su situación fiscal”. Ello debido a que dicho acuerdo conclusivo, además de ser un medio alternativo y extra-jurisdiccional a la resolución unilateral de una autoridad fiscal, para dirimir diferencias entre contribuyentes auditados, donde se involucran las voluntades de ambas partes para resolver, de forma convencional, el conflicto; es también un **medio para regularizar la situación fiscal de contribuyentes**.

Por ejemplo, en ocasiones, las personas contribuyentes no cumplen con sus obligaciones por considerar que éstas se encuentran fuera de derecho o son injustas. En estos casos, el acuerdo conclusivo les ofrece la oportunidad expedita de exponer sus argumentos, plantear y negociar con la autoridad los ajustes que



consideran necesarios, conforme a derecho, para que el cumplimiento de sus obligaciones resulte acorde con lo que resultó de su operación y así corregir su situación fiscal.

Sin embargo, ese derecho se ha visto coartado por la autoridad fiscal, toda vez que, de forma injustificada y unilateral, han procedido a notificar la resolución determinante del crédito, previo al vencimiento del plazo que tiene el contribuyente para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

Además, los acuerdos conclusivos desde su entrada en vigor (1º de enero de 2014), han sido un importante medio alternativo utilizado por miles de contribuyentes. Por ejemplo, el número de solicitudes para la adopción de Acuerdos Conclusivos del 1 de enero de 2014 al 31 de mayo de 2024, es de 21,546; de las cuales el 21% fueron solicitadas por personas físicas y el restante 79% por personas morales.

Su importancia estriba en que de las 17,021 personas morales que solicitaron el Acuerdo Conclusivo, el 88%, es decir 14,978, corresponde a empresas PyMES.

Lo anterior no sólo genera beneficios a las personas contribuyentes sino también al fisco federal, pues con esta figura también se ha podido obtener una recaudación significativa. Por ejemplo, de estos diez años el monto alcanzó 151,610 millones de pesos.

Dada su importancia y efectos positivos, resulta arbitrario que la autoridad fiscal no respete el plazo establecido en el artículo 69-C del CFF, para solicitar la adopción del acuerdo conclusivo y emita la resolución determinante del crédito, previo al vencimiento de dicho plazo; pues al hacerlo no sólo coarta el derecho de los contribuyentes de forma injustificada y unilateral, sino también con ello afecta la recaudación de recursos para el erario federal.

Dicha situación impide a las personas contribuyentes acceder a su derecho a la corrección, como lo establece el artículo 2º, fracción XII, de la LFDC. Por esa razón, esta Procuraduría estima que las autoridades coordinadas deberán notificar la resolución determinante del crédito fiscal, una vez que venza el plazo para la adopción de un acuerdo conclusivo y previo al plazo de 6 meses que establece el artículo 50, primer párrafo del CFF.



IV. Violación al derecho de acceso a la justicia alternativa.

El artículo 2º, fracción XI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), establece el derecho a ser oído en el trámite administrativo, con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, **en los términos de las leyes respectivas.**

Al respecto, el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, estableciendo como derecho humano los mecanismos alternativos de solución de controversias contenidos en las diversas leyes.

En este contexto, se debe considerar que la solicitud de un acuerdo conclusivo es una opción a través de la cual los contribuyentes pueden ejercer precisamente su derecho de acceso a una justicia alternativa, en donde pueden ser oídos y hacer valer, lo que a su derecho corresponda, de manera previa a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal. En este sentido, el que la autoridad fiscal emita dicha resolución sin respetar el plazo de 20 días establecido en el artículo 69-C del CFF, para que se pueda solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, hace nugatorio el ejercicio del derecho que se analiza, por parte de los contribuyentes.

CONCLUSIÓN.

En este contexto, si bien la única limitante que tiene la autoridad fiscal para notificar la determinación de un crédito es hacerlo dentro del plazo de 6 meses, establecido en el artículo 50, primer párrafo del CFF; esta disposición se debe aplicar, de manera armónica y sistemática, con lo establecido en el artículo 69-C, primer y segundo párrafos, del citado CFF, a fin de garantizar que sea de la manera más favorable y otorgando la protección más amplia a las personas contribuyentes.

Así, la notificación del crédito fiscal determinado debe llevarse a cabo una vez que ha concluido el plazo de 20 días siguientes a aquel en que se levantó el acta final, de conformidad con lo que establece el artículo 69-C, segundo párrafo, del CFF, a efectos de presentar la solicitud de adopción del acuerdo conclusivo.



No obstante, esta Procuraduría ha tenido conocimiento de que la autoridad fiscal procede a notificar la resolución determinante del crédito fiscal antes del vencimiento del citado plazo de veinte días y cuando el contribuyente solicita dicho mecanismo, rechaza la solicitud, sin que exista razón justificada para sustentar su actuación, siendo que, al tener el carácter de autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 1º Constitucional, está obligada a interpretar y aplicar las normas, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas contribuyentes.

En este sentido, resulta evidente que el actuar de la autoridad fiscal afecta a las personas contribuyentes, ya que coarta su derecho a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, violando los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como su derecho a corregir su situación fiscal.

OBSERVACIONES y SUGERENCIAS

Atendiendo al nuevo paradigma de protección de los derechos fundamentales, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con la finalidad de otorgar seguridad y certeza jurídica a los pagadores de impuestos, sugiere al SAT lo siguiente:

ÚNICO. Aplicar de manera correcta y conforme a lo establecido en el artículo 69-C, primer y segundo párrafos del CFF, la normatividad interna en materia de Acuerdos Conclusivos y se realicen las gestiones necesarias para que se respete invariablemente el plazo de veinte días que tienen los contribuyentes para la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo, antes de proceder a la notificación de las determinaciones de créditos fiscales. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el derecho de las personas contribuyentes a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 78 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, notifíquese a la persona Titular de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, así como al Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, en su carácter de autoridad coordinada, el contenido del presente Análisis Sistémico con requerimiento de informe, a efecto de que, en un **plazo de veinte días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga**, en el entendido de que se podrá convocar a una o varias mesas de trabajo para encontrar la mejor solución a la problemática observada.

Publíquese el presente documento en la página oficial de esta Procuraduría.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, primer párrafo y 5, apartado B, fracción II, y 29, fracciones I, X y XXXV del Estatuto Orgánico de este organismo; 19, fracción I y II, 20, 74, 75 y 77 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría.

Atentamente,

Mtro. Gilberto Camacho Botello
Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

JLTP/MARM/LJMC